



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-64/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
DATO PROTEGIDO

**COMPARECIENTE:** DATO  
PROTEGIDO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** GLENDA RUTH  
GARCÍA NÚÑEZ Y EDUARDO  
ZUBILLAGA ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil  
veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución del  
Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el  
procedimiento especial sancionador con clave PES/58/2023, que  
declaró la existencia de la infracción consistente en violencia

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos  
personales se con el propósito de evitar la revictimización de las partes, a partir de su  
identificación o de los datos que la hacen identificable por tratarse de un asunto relacionado  
con violencia política en razón de género.

política contra las mujeres en razón de género,<sup>2</sup> en perjuicio de **DATO PROTEGIDO**.

## **ANTECEDENTES**

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Reconocimiento de DATO PROTEGIDO.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO** fue reconocida como **DATO PROTEGIDO**.<sup>3</sup>

**2. Escrito de Queja.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la citada ciudadana presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de la ahora parte actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del referido ayuntamiento, por considerar ser víctima de violencia política en razón de género.

**3. Integración de la queja y requerimientos.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo de ese instituto, con motivo de la queja precisada en el numeral anterior, registró el expediente con la clave PES-VPG/TOL/MAGH/REMC/05/2022/12 y requirió al ciudadano denunciado para que rindiera su informe respectivo.

**4. Informe de la parte denunciada.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano denunciado rindió su informe a través de su apoderado jurídico.

---

<sup>2</sup> En adelante, se utilizará eventualmente la abreviatura VPG.

<sup>3</sup> Mediante la aprobación del dictamen de la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de enero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual, a través de escrito firmado por su apoderado jurídico, el ciudadano denunciado presentó sus pruebas y alegatos.<sup>5</sup>

**6. Remisión de la queja.** El once de enero, el secretario ejecutivo del instituto local determinó remitir la queja presentada por la entonces denunciante al Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se registró con la clave de expediente PES/1/2023.

**7. Sentencia dictada en el primer procedimiento especial sancionador local.** El veinticuatro de febrero, el Tribunal responsable dictó resolución en el expediente PES/1/2023, en la cual, entre otras cuestiones, determinó que aun y cuando se acreditaron los hechos denunciados, no se actualizaba la VPG en contra de la denunciante. No obstante, dicho tribunal dio cauce a un juicio ciudadano por los mismos hechos, el cual fue registrado con el número de expediente JDCL/23/2023 del índice de dicha autoridad.

Asimismo, se estableció que el ciudadano denunciado, al informar y alegar sobre la queja instaurada en su contra, a través de los escritos de quince de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de dos mil veintitrés suscritos por su apoderado jurídico, se dirigió a la denunciante con diversas expresiones que, en estima de ese órgano jurisdiccional, no son congruentes con el ejercicio de la función pública, razón por la que ordenó dar vista

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Cfr. Páginas 163 a 179.

a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de estimarlo pertinente, instaurara de oficio el procedimiento sancionador respectivo por la posible comisión de VPG.

**8. Segunda procedimiento especial sancionador.** Derivado de la vista ordenada en la sentencia precisada en el numeral anterior, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, admitió a trámite la denuncia respectiva, ordenó formar el expediente PES-VPG/TOL/MAGH/REMC/05/2023/02, así como notificó y emplazó a las partes. En acatamiento a ese acuerdo, la parte denunciada fue emplazada el veintiocho de febrero siguiente.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de marzo se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, de cuya acta circunstanciada se desprende que los alegatos de la quejosa y el denunciado se presentaron por escrito.

**10. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El tres de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local determinó remitir la queja y la documentación relacionada con el procedimiento sancionador al tribunal responsable. Dicho órgano jurisdiccional registró el expediente respectivo con la clave PES/58/2023.

**11. Resolución en el juicio ciudadano local JDCL/23/2023.** El catorce de marzo de esta anualidad, el tribunal local resolvió en el juicio ciudadano en mención, en el sentido de considerar la afectación del derecho político-electoral de la denunciante, con base en los mismos hechos denunciados en el procedimiento

PES/1/2023, y ordenó al **DATO PROTEGIDO** diversas medidas restitutivas. Dicha resolución no fue impugnada ante este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

**12. Segunda sentencia del Tribunal local (acto impugnado).**

El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado México emitió resolución en el expediente PES/58/2023, en la que declaró la existencia de la infracción denunciada y se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México para que impusiera al **DATO PROTEGIDO**, la sanción que conforme a Derecho correspondiera.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la resolución anterior, el uno de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia.** El cinco de mayo, se recibió la demanda en esta Sala Regional, así como las demás constancias relacionadas con el citado juicio. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente del medio de impugnación y el turno a la ponencia respectiva.

**IV. Radicación, admisión y solicitud de notificación.** Mediante proveído de quince de mayo, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y admitió a trámite la demanda. Además, ordenó al tribunal local notificar, de manera personal, a la

---

<sup>6</sup> Lo que se hace valer como un hecho notorio para esta autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ST-JDC-64/2023**

persona denunciante la demanda del presente medio de impugnación para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera y se le informara su derecho a ser asesorada por la defensoría pública electoral.

**V. Escrito de manifestaciones.** El diecinueve de mayo, la ciudadana denunciante presentó en esta Sala Regional un escrito por medio del cual pretendió comparecer como parte tercera interesada. El veinticinco de mayo del año en curso, se tuvo a la ciudadana denunciante desahogando la vista que le fue otorgada, se le tuvo por designado como representante a un defensor público electoral y se reservó proveer lo conducente respecto de la procedencia de su escrito de comparecencia como parte tercera interesada.

**VI. Vista.** El diecinueve de junio del año en curso, se acordó dar vista al **DATO PROTEGIDO** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El veintidós de junio siguiente, se tuvo por desahogada dicha vista y se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas por el compareciente.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III y X, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, mediante el cual controvierte una sentencia de un tribunal de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>7</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>8</sup>

**TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable.**

La normativa aplicable para la resolución del asunto será la vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de marzo del año en curso, entre ellas la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme con lo siguiente:

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una

---

<sup>7</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>8</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023.

En dicha demanda solicitó la invalidez del decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

En sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/202, en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyo engrose se encuentra pendiente de publicación.

En virtud de la determinación anterior, es que la ley de medios que resulta aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

#### **CUARTO. Existencia del acto reclamado.**

En este juicio se controvierte la sentencia de veintiséis de abril, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con clave PES/58/2023, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, con un voto concurrente, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo

contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Parte tercera interesada.**

Comparece en este juicio, con tal carácter, **DATO PROTEGIDO**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

**a) Interés incompatible.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la citada ciudadana tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que la autoridad responsable declaró existente la infracción atribuida y la parte accionante pretende que se revoque esa determinación.

**b) Legitimación y personería.**

Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por la referida ciudadana, quien se ostenta como **DATO PROTEGIDO**; calidad que tiene reconocida ante la responsable, tal como se observa de la sentencia controvertida ante esta instancia federal.

**c) Oportunidad.**

Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, la publicitación de la demanda de este juicio ocurrió a las once horas del dos de mayo, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las once horas del cinco de

ese mes y de la cédula de retiro se hizo constar que no se recibió escrito de parte tercera interesada.<sup>9</sup>

En mérito de lo anterior, lo ordinario sería que se tuviera como no presentada comparecencia alguna por parte tercera interesada; empero, al advertir el magistrado instructor que en el presente asunto la persona a la que le puede afectar la determinación en este medio de impugnación es **DATO PROTEGIDO** declarada como víctima de VPG, mediante proveído de quince de mayo, ordenó al tribunal local para que notificara de manera personal la demanda que originó este asunto, a la citada ciudadana, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, con base en lo dispuesto en el artículo 72, fracción IV, inciso f), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la tesis VI/2022, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.<sup>10</sup> Lo anterior, para que, en su caso, acudiera a manifestar lo que a su interés conviniera ante esta Sala Regional dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Al respecto, de la notificación realizada por el tribunal local se advierte que la vista le fue comunicada a las diecinueve horas con cincuenta minutos del quince de mayo de dos mil veintitrés; tal plazo concluyó a las diecinueve horas con cincuenta minutos del diecinueve de mayo siguiente. Por lo que, al haber desahogado la vista a las diecisiete horas con doce minutos, de

---

<sup>9</sup> Cfr. Páginas 43 y 44 del accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>10</sup> Tesis de rubro NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 67, 68 y 69.

## **ST-JDC-64/2023**

ese diecinueve de mayo, se desprende que la referida ciudadana desahogó oportunamente la vista otorgada por esta autoridad.

Por tanto, se reconoce a la ciudadana compareciente con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio ciudadano en términos de la mencionada tesis VI/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **d) Pruebas.**

Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte tercera interesada consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, se admite la documental ofrecida y aportada para acreditar la personería de la promovente, en términos de lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso c), de la citada ley.

### **SEXTO. Causal de improcedencia alegada por la parte tercera interesada.**

La parte tercera interesada aduce en su escrito de comparecencia que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora.

La parte compareciente alega que las autoridades o los órganos partidistas demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover los juicios o recursos previstos en la ley, por lo que, en su concepto,

resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Ello porque, al ser la parte actora en este juicio, la autoridad responsable en el acto reclamado se actualiza la hipótesis de improcedencia que alude.

Además, la parte compareciente estima que en ninguna parte de la resolución se impone alguna obligación personal a la autoridad municipal que transgreda sus derechos humanos, sino más bien, se trata de una sentencia declarativa que no lesiona el ámbito personal de la parte actora y se trata de actos provenientes de derechos político-electorales de terceros; por ello, para la compareciente, no se actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia número 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro LEGITIMACION. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO INDIVIDUAL.

Al respecto, esta Sala Regional **desestima** la citada causal de improcedencia, porque, contrario a lo manifestado por la compareciente, en la sentencia que por esta vía se impugna, la responsable tuvo por acreditada la infracción imputada al ahora actor y, en consecuencia, ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México para que se le imponga la sanción correspondiente y, en su caso, de las medidas de reparación, no repetición, así como de la posible inscripción del sujeto responsable en el registro nacional de personas en

## ST-JDC-64/2023

materia política por violencia contra las mujeres en razón de género.

Situación que, evidentemente, involucra una lesión al ámbito personal de la parte actora, lo mismo que una posible transgresión sus derechos fundamentales. Por tanto, tal situación debe ser estudiada de fondo en el presente asunto, de ser el caso, dado el sentido que en su caso determine este órgano jurisdiccional.

Además, de que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la persona denunciada o responsable en un procedimiento especial sancionador en materia de VPG puede impugnar las determinaciones de fondo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como sucede en este caso, razón por la que resulta aplicable la jurisprudencia 13/2021 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE<sup>11</sup> y, por tanto, contrario a lo alegado por la parte tercera interesada, en este caso sí se actualiza la excepción a la que hace referencia la aludida jurisprudencia 30/2016 que la parte compareciente menciona.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=A&sWord=>

**SÉPTIMO. Determinación respecto de la comparecencia del apoderado jurídico del actor.**

Se tiene **DATO PROTEGIDO** en carácter de compareciente en atención a la vista que le fue otorgada durante la sustanciación del presente asunto con la demanda y sus anexos, así como con el escrito de la parte tercera interesada, sin que se dable reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

En el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, se define a la parte tercera interesada como la ciudadana o el ciudadano, partido político, la candidatura, la organización o agrupación política o de ciudadanas y ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En virtud de lo anterior, la parte tercera interesada es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto impugnado, de tal forma que la posición que ocupa es similar a la de la autoridad que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución materia de impugnación.

En el caso, el veintidós de junio de esta anualidad, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito y anexo signado por **DATO PROTEGIDO**, mediante el cual plantea argumentos en favor de la revocación de la sentencia impugnada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, la comparecencia del ciudadano en mención no tiene el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio y, por ende, no es dable admitir las pruebas (presuncional e instrumental) que al respecto ofrece en su escrito

de desahogo de vista.<sup>12</sup>

**OCTAVO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**a) Forma.**

En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

**b) Oportunidad.**

Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de abril y se notificó al ciudadano actor el veintisiete del mismo mes,<sup>13</sup> surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos al ocho de mayo, sin contar los días veintinueve y treinta de abril; seis y siete de mayo, por ser sábado

---

<sup>12</sup> En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el asunto ST-JDC-83/2022.

<sup>13</sup> Como se advierte de las páginas 279 y 280 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



y domingo, respectivamente; así como el uno y cinco de mayo por ser días inhábiles.<sup>14</sup>

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el uno de mayo, como se aprecia en el sello y acuse de recibo atinentes, resulta evidente su oportunidad, según lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.<sup>15</sup>

#### **c) Legitimación e interés jurídico.**

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el mismo fue presentado por un ciudadano, en contra de la sentencia reclamada, la cual considera contraria a sus intereses. Aunado a las consideraciones que sirvieron de base para desestimar la causal de improcedencia.

#### **d) Definitividad y firmeza.**

En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en

---

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto por el acuerdo SS/4/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se determinó el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2023, publicado el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>15</sup> Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOVENO. Estudio de fondo.**

**I. Agravios.** La parte actora aduce agravios que, esencialmente, se pueden identificar conforme con las temáticas siguientes:

**1. Violación al principio de legalidad en el inicio de un segundo PES.** La responsable inició de oficio, sin la motivación suficiente, un procedimiento especial sancionador, el cual se radicó con la clave PES/58/2023 y que constituye el acto reclamado en este asunto.

**2. Falta de congruencia externa e indebida fundamentación y motivación para considerar que se actualizó VPG.** La responsable no consideró el sentido lingüístico de las expresiones constitutivas de VPG, ya que tales expresiones se utilizan en diversas sentencias emitidas por este Tribunal Electoral o por intelectuales en la materia.

**3. Indebida fundamentación y motivación de la responsabilidad en el acto reclamado.** Los escritos en los que se contienen las expresiones constitutivas de VPG, no fueron signados por **DATO PROTEGIDO**, sino por **DATO PROTEGIDO**, de ahí que, este último, es el responsable de esas expresiones.

**II. Método de estudio.** De la lectura a los agravios aducidos por el actor, así como en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,<sup>16</sup> se advierte que su pretensión es revocar o, en su defecto, modificar la determinación adoptada por la responsable.

Ahora, su análisis se realizará en un orden diverso al que se encuentran enlistados en el apartado anterior, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, según se establece en la jurisprudencia 4/2020, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.<sup>17</sup>

De acuerdo con lo anterior, en un primer término se analizarán los agravios identificados con los numerales **1 y 3**, a fin de verificar si fue correcta o no la instauración del procedimiento especial sancionador, y si la determinación de atribuirle la responsabilidad de las expresiones cuestionadas cuenta con base jurídica que la soporte. En el entendido de que, de resultar fundados, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

De no prosperar esos disensos, se estudiarán los agravios precisados con el numeral **2**, con el objeto de determinar si fue

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>17</sup> Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

correcto o no que la responsable calificara que las expresiones controvertidas son constitutivas de VPG.

**1. Violación al principio de legalidad al iniciar el PES, y 3. Que se le haya determinado responsable de cometer VPG, pese a que no fue la persona que suscribió los escritos en que se contienen los conceptos contra DATO PROTEGIDO.**

En principio el actor aduce que la responsable no acató un mandato que ella misma emitió, puesto que el veinticuatro de febrero se resolvió el expediente PES/1/2023, el cual se originó por la denuncia presentada por DATO PROTEGIDO ante el Ayuntamiento de Toluca por probables conductas constitutivas de VPG y, en cuyo asunto: *i)* Se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género denunciada; *ii)* Derivado de que las posibles faltas perpetradas en contra de la otrora promovente podrían actualizar una posible vulneración a sus derechos político-electorales, se ordenó abrir un juicio ciudadano local, y *iii)* Se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que, de considerarlo pertinente, instaurara de oficio el procedimiento especial sancionador en relación con el contenido de los escritos de quince de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de este año.

La parte actora señala que de los dos últimos resolutivos se desprende se dejó a consideración del organismo público local analizar el contenido de los citados escritos para que, de resultar el caso, iniciara por la vía del procedimiento especial sancionador la investigación correspondiente.

Estima que, en una clara contravención a su propia resolución, la responsable le inició de oficio, sin la motivación suficiente, un procedimiento especial sancionador, y cuya resolución se controvierte en este medio de impugnación; esto es, para la parte actora dicha determinación no cuenta con base jurídica que la soporte.

También expresa que debe declararse fundado su agravio, pues la autoridad responsable desatendió su propio mandato judicial ya que sus resolutivos eran claros; empero, en contravención de estos, inició sin motivación válida suficiente un procedimiento sancionador en su contra.

Más adelante, en el tercer apartado de su escrito inicial, el actor se agravia de que la responsable concluyera que haya sido él quien cometió VPG, pese a que no fue la persona que suscribió los escritos que contienen los conceptos considerados como tal, contra de **DATO PROTEGIDO**.

Alega que los escritos presentados en su representación fueron suscritos por su apoderado jurídico y no de forma personal, por lo que emitir una resolución que declare la existencia de violencia política de género en contra del denunciado por el motivo de la lingüística utilizada en ellos, debe considerarse como una falta de estudio exhaustivo del asunto.

En este mismo tenor, se duele de la ausencia de la conducta imputada al actor **DATO PROTEGIDO**, dado que no es la persona que suscribió los escritos en donde se encuentran los conceptos

gravosos, pues quien firma y los hace suyos es **DATO PROTEGIDO** en ejercicio de su defensa.

De ahí que, a su juicio, resulte falsa la aseveración establecida en el acto reclamado consistente en que las expresiones constitutivas de VPG fueron perpetradas por el ahora promovente, cuando éstas se realizaron por **DATO PROTEGIDO**.

Afirma que en los procedimientos administrativos sancionadores rige el principio de presunción de inocencia, por lo que si no está probada la conducta denunciada se debe optar por lo más favorable al presunto infractor.

Por lo que, en su concepto, era necesario que la responsable investigara exhaustivamente los hechos y recabara pruebas que generaran en un grado de certeza su autoría o participación en los hechos ilícitos.

Solicita que se revoque el acto reclamado, al existir una indebida motivación y ser violatoria del principio de presunción de inocencia, al no existir una sola prueba que indique que fue el actor quien manifestó las expresiones que, en concepto de la responsable, configuran VPG, pues quien suscribió los escritos cuyo contenido fue causa de la infracción fue su apoderado jurídico.

Los anteriores agravios son **parcialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, aunque con efectos distintos a los que pretende la parte actora, según se explica enseguida.

En principio, conviene tenerse presente el marco normativo que regula la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores tratándose de VPG.

De lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, base IV, incisos l) y o), de la Constitución federal; 13, párrafos segundo, tercero y séptimo de la Constitución local, así como 383; 390, fracción XIV; 458; 459, fracción V; 465, fracción VI; 470 Bis, incisos f) y g); 472; 473 Ter y 473 Quáter del Código Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:

- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias;
- Para la resolución de las quejas y denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, se seguirá el procedimiento especial sancionador previsto en el código electoral local;
- Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

- El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, dentro de los cuales se encuentra el procedimiento especial sancionador relativo a las quejas y denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Son infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del código electoral local, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al Código electoral local por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en dicha normativa (entre los que se encuentran las autoridades, las servidoras y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público) y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: *i)* Cualquiera acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y *ii)* Las demás previstas en dicho Código, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de



México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

- Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código electoral local se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Inclusive, las autoridades electorales locales en el ámbito de sus competencias, concretamente, el Instituto Electoral del Estado de México, así como el Tribunal Electoral del Estado de México tienen la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, así como sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género (Artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 27 Septies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México).

Establecido lo anterior, en el caso concreto, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de esta resolución:

La denuncia de origen fue presentada por **DATO PROTEGIDO** por supuestas infracciones cometidas en su contra,<sup>18</sup> lo cual fue

---

<sup>18</sup> 1. Omisión de adjuntar el orden del día en las convocatorias para las sesiones de cabildo. 2. Notificarla de manera informal, ya que la convocan por vía *WhatsApp*, al no contar con un espacio

## ST-JDC-64/2023

objeto de pronunciamiento al resolverse el asunto PES/1/2023 en el que el tribunal local consideró que pese a demostrarse los hechos y omisiones, fue inexistente la VPG en contra de dicha representante.

Sin embargo, en concepto de la responsable, durante la sustanciación de dicho expediente (PES/1/2023) existieron expresiones que podían implicar VPG en perjuicio de **DATO PROTEGIDO**,<sup>19</sup> específicamente, **por las manifestaciones utilizadas por el apoderado jurídico de la parte actora en los escritos que presentó para informar en torno a la denuncia y alegar en defensa de DATO PROTEGIDO, en los que se hizo referencia a DATO PROTEGIDO.** Lo que motivó que decidiera dar vista a la autoridad administrativa electoral para que, en su caso, si así lo considerara, instaurara un diverso procedimiento especial sancionador para analizar dichas expresiones, lo que ocurrió en la especie.

En atención a lo ordenado en aquella sentencia del PES/1/2023 de veinticuatro de febrero de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del IEEM formó de oficio y con motivo de la vista ordenada por el tribunal local el expediente PES-VPG/TOL/MAGH/REMC/05/ 2023/02.

---

como oficina dentro de la presidencia municipal, por lo que no puede debatir, analizar o crear argumentos a partir de temas desconocidos. **3.** Omisión de proporcionarle un espacio como oficina dentro de la presidencia municipal. **4.** Negativa de proporcionarle los recursos económicos para desempeñar su cargo. **5.** No asignar un lugar en la mesa donde sesionan los concejales.

<sup>19</sup> “actitud caprichosa y negativa,” “abusar,” “actitud negativa,” “notoria mala fe,” “exigencias arbitrarias,” “cuyo origen se encuentran en un antojo,” “oscuridad de sus caprichos,” “la oscuridad, frivolidad e incongruencia que ha utilizado la hoy denunciante” y, “se encuentra confundida del cargo que ostenta.”

Posteriormente, dicha autoridad emplazó al **DATO PROTEGIDO** como probable responsable de las conductas irregulares en materia de VPG; señaló el tres de marzo para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y el veintiocho de febrero notificó dicho proveído a **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

El tres de marzo de este año, el instituto electoral local realizó la audiencia de pruebas y alegatos, y **DATO PROTEGIDO** y el denunciado (ahora actor) presentaron por escrito sus alegatos. En esa misma fecha, se dio por concluida la audiencia y se turnó al tribunal estatal el expediente para su resolución.

El veinticinco de abril siguiente, el tribunal estatal tuvo por recibido el expediente y lo registró con la clave PES/58/2023 de su índice. El veintiséis de abril dictó la sentencia que ahora se controvierte por el actor.

Ahora, para efecto de la presente determinación, se estima conveniente hacer énfasis en los aspectos siguientes:

- I. Del escrito fechado el quince de diciembre del año pasado, mismo que obra a fojas 69 a 75 y subsecuentes del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, es posible advertir que quien rindió el informe requerido por la autoridad electoral instructora por las conductas atribuidas **DATO PROTEGIDO**, fue el apoderado jurídico de éste, a través del escrito, con fundamento en lo previsto en el artículo 3.13, fracción I, del Código Reglamentario Municipal de Toluca.

Su personalidad la acreditó con la copia certificada de su nombramiento como **DATO PROTEGIDO**;

- II. De igual modo, el escrito de alegatos de diez de enero de este año, visible a fojas 163 a 179 y siguientes de este mismo expediente, también fue suscrito por dicho apoderado jurídico **DATO PROTEGIDO**, según lo dispuesto en el invocado precepto reglamentario y su personalidad nuevamente la acreditó con la copia certificada de su nombramiento como **DATO PROTEGIDO**; y
- III. Los aludidos escritos formaron parte del expediente PES/1/2023 y fueron la causa de que el tribunal local diera vista a la autoridad administrativa electoral y esta, a su vez, conforme con sus atribuciones, conformara un nuevo procedimiento especial sancionador (PES/58/2023) por las expresiones que en ellos se emitieron en relación con **DATO PROTEGIDO**.

De lo anterior se advierte que los escritos de quince de diciembre del año pasado y diez de enero de este año, si bien fueron presentados en ejercicio del derecho de audiencia y defensa de **DATO PROTEGIDO**, al ser el sujeto denunciado en el PES/1/2023, también es cierto es que fueron suscritos por su apoderado jurídico, quien al utilizar las expresiones que fueron estimadas como presunta VPG en contra de **DATO PROTEGIDO**, pudo haber incurrido en un exceso en la representación que ejercía en favor de **DATO PROTEGIDO**, las cuales le serían atribuibles a él de modo directo, no así a su representado.

En este sentido, tal como lo refiere la parte actora, el procedimiento sancionador llevado a cabo se encuentra viciado desde su inicio, lo que provoca que la resolución impugnada resulte incongruente, ya que si bien el origen del último procedimiento versó sobre lo que se advirtió en los escritos signados por **DATO PROTEGIDO** (expresiones que podrían constituir VPG), lo cierto es que **DATO PROTEGIDO** nunca fue emplazado como probable responsable.

En el caso, es evidente que tanto la autoridad administrativa electoral, al momento de la sustanciación, como la jurisdiccional, al recibir el expediente, fueron omisas en advertir que las manifestaciones que motivaron el procedimiento pudieran ser responsabilidad no sólo de la parte actora, ya que, de otro modo, habrían considerado la necesidad de ampliar la investigación, ordenando la comparecencia de **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, a pesar de que, al emitir su resolución, el tribunal responsable varias veces puntualizó que las expresiones manifestadas dentro del informe y en el escrito de alegatos, habían sido rendidos por el apoderado jurídico del denunciado durante la instrucción del procedimiento PES/1/2023.

Sin embargo, ni al determinar si los hechos motivo de queja se encontraban acreditados, y si los mismos constituían infracciones a la normatividad electoral en materia de VPG, se detuvo a considerar la posibilidad de una responsabilidad alterna de dicho sujeto.

Adicionalmente, es que, al analizar el grado de responsabilidad del sujeto denunciado, el tribunal estatal señaló que se actualizaba la falta de su deber de cuidado. Sin embargo, le imputó a **DATO PROTEGIDO** la responsabilidad directa en la comisión de la infracción sin mayor precisión.

En el caso, al existir una diversa hipótesis respecto a la autoría de las expresiones realizadas y sin contar con la comparecencia de todas las partes involucradas, así como las pruebas correspondientes, no es factible deslindar el grado de responsabilidad que a cada uno de los involucrados corresponde (se insiste, ello en caso de que se concluyera que estas realmente constituyen VPG en contra de **DATO PROTEGIDO** dado que sería necesario reponer el procedimiento para emplazar a **DATO PROTEGIDO** y garantizarle el derecho de audiencia y debida defensa).

En efecto, en el caso particular del ayuntamiento de Toluca, se tiene la previsión normativa reglamentaria en la que se le confiere a **DATO PROTEGIDO** la atribución de actuar como apoderado jurídico de **DATO PROTEGIDO**, así como con el eventual nombramiento otorgado por **DATO PROTEGIDO** a quien ocupara **DATO PROTEGIDO**.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XVII, y 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el ayuntamiento tiene la atribución de nombrar y remover a las personas titulares de la secretaría, tesorería, de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal. En ese sentido, en el numeral 86, párrafo primero, de dicha ley orgánica se dispone que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, estarán subordinadas a esta.



Conforme con ello, si bien en un análisis preliminar es dable atribuir el contenido de los escritos que dieron base al procedimiento PES/58/2023 como parte del ejercicio de la defensa de **DATO PROTEGIDO**, dado que fueron suscritos por su apoderado jurídico a través de la atribución que le confiere el invocado artículo reglamentario, lo cierto es que **para efectos de atribuir la responsabilidad**, resulta de la mayor relevancia verificar si existen elementos que permitan advertir si fue la voluntad expresa de **DATO PROTEGIDO** que **DATO PROTEGIDO** hiciese en su nombre dichas expresiones al referirse a **DATO PROTEGIDO** o si las aseveraciones fueron hechas valer por **DATO PROTEGIDO** con base en la autonomía técnica de la que goza en ejercicio del poder jurídico con el que cuenta por disposición normativa cuando se le nombra en dicho cargo.<sup>21</sup>

Así, ante las diferentes clases de representación jurídica, sus fuentes y sus consecuencias, mediante la que en general, se otorga a una persona la facultad de realizar actos jurídicos por otra persona, respecto de los cuales, en algunos casos, el representante puede permanecer inmune a sus efectos mientras estos derivan en una esfera jurídica ajena al representante y en otros puede asumir las consecuencias de algunos actos que realiza en el ejercicio de dicha representación, se debe tomar en consideración la naturaleza y los requisitos del acto por el que se confiere la representación, la capacidad del representante, las consecuencias de los vicios que puedan afectar la voluntad del representante o de su representada, la buena o mala fe respecto

---

<sup>21</sup> ...es pertinente señalar que el apoderado, aunque siempre actúa a nombre del poderdante, puede actuar por cuenta de éste, o puede actuar por cuenta o interés del mismo o puede actuar por cuenta o interés de un tercero... (Oliveros Lara, 2017, p. 150).

de los actos realizados en ejercicio de la representación, así como el conocimiento o ignorancia de las circunstancias en que se realizan los actos de representación.<sup>22</sup>

Lo anterior es relevante, pues en el caso concreto cabe la posibilidad de que **DATO PROTEGIDO** haya realizado una manifestación de voluntad propia al ejercer la defensa en su carácter de apoderado del actor, mismas que eventualmente, pudieran ser consideradas como una infracción en materia de VPG.

Es decir, que estas pudieran ser válidamente atribuibles al apoderado, pues en el ejercicio de dicho poder se contempla la posibilidad del ejercicio de una voluntad propia del representante, ya que no existe en autos elemento alguno que acredite que se trató de una instrucción expresa del actor o bien que este hubiese ratificado dichas expresiones con posterioridad.

Por tanto, el tribunal responsable debió considerar que la representación ejercida por **DATO PROTEGIDO** en su carácter de apoderado jurídico de **DATO PROTEGIDO** en el PES/1/2023, especialmente, al presentar y rubricar el informe, así como el escrito de alegatos, pudo no haberse circunscrito a ser un mensajero que entregó ante la autoridad instructora los documentos en que se plasmó la voluntad de su representado, o que transmitió fiel y exactamente los términos literales y textuales en que **DATO PROTEGIDO** decidió manifestarse en dicho

---

<sup>22</sup> *Poder, representación y mandato*. Oliveros Lara, Rafael Manuel. Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM, 2017. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) p. 124.



procedimiento respecto de los hechos que se denunciaron y particularmente en referencia a la persona de la denunciante.

Por el contrario, al realizar dichas expresiones, es posible que dicho apoderado haya actuado manifestando su propio criterio y voluntad, si bien dentro del ejercicio del derecho a la defensa de su representado, pero con la creencia errónea de que tales argumentos favorecerían la causa de su poderdante, lo que implicaría un exceso en sus facultades con motivo de la confianza depositada por el representado, pues con el otorgamiento por disposición normativa reglamentaria de la representación para un juicio o procedimiento, el resultado primariamente esperado es el desarrollo de una adecuada defensa y no la comisión de actos que, eventualmente, puedan ser calificados de ilícitos e infractores.

Así, si bien, por virtud de lo dispuesto en los numerales 86, párrafo primero, y 90 de la ley orgánica municipal, el **DATO PROTEGIDO** puede acordar directamente con **DATO PROTEGIDO** los términos generales de su defensa y del contenido esencial de dichos escritos, lo cierto es que este último precepto también prevé la posibilidad de que el apoderado hubiese acordado tales aspectos con otro funcionario que **DATO PROTEGIDO** hubiese determinado, respecto de lo cual debe existir certeza en la investigación que se realice emplazando y garantizando el derecho de audiencia y debida defensa de **DATO PROTEGIDO**.

Por ende, al no contarse con elementos que permitan tener por acreditado alguno de ambos supuestos, y conforme al principio de presunción de inocencia citado por la parte actora, no era

dable concluir de forma categórica que las expresiones que fueron calificadas como infractoras, necesariamente, derivaron de una instrucción concreta del actor a su apoderado, o que estas fueron transmitidas fielmente a propósito de la denunciante, ya que igualmente resulta razonable suponer que ello no fue parte de las instrucciones dadas por el actor, o que inclusive, este último no proporcionó instrucciones específicas a su apoderado en tal sentido.

Aspectos que la responsable no tomo en consideración al valorar la integralidad de la investigación realizada por la autoridad instructora y tampoco tomó en cuenta al determinar la responsabilidad del sujeto infractor.

Ante tal circunstancia, dado que la relación causal de la representación deriva de la previsión normativa que permite que la persona titular de **DATO PROTEGIDO** actúe como apoderado jurídico de la persona titular de **DATO PROTEGIDO**, en el caso, **DATO PROTEGIDO** en su calidad de perito en el derecho<sup>23</sup> y empleado de confianza (como se precisa en su nombramiento) le pudo haber permitió utilizar su propio criterio y voluntad en ejercicio de la representación que ostenta; sin que ello, dicho sea de paso, le excuse del deber de cuidar en todo momento la no trasgresión de normas de interés público, de modo que los actos de su representación se circunscriban al ámbito de lo lícito.

---

<sup>23</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 3.6, fracción II, y 3.13 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, dicho funcionario debe contar al menos con título profesional que acredite los estudios concluidos relativos a las materias de su competencia para el desempeño de sus atribuciones.

Así, su probable responsabilidad por haber infringido disposiciones legales en materia de VPG debe ser investigada y de ser el caso, sancionada de manera directa, ya que por el hecho de nombrar al representante en el cargo que le da esa facultad, el actor no se obligó, necesariamente, a asumir las consecuencias de los actos ilícitos que su apoderado realizara en ejercicio de las facultades de representación, salvo prueba en contrario. Máxime cuando a los servidores públicos se les vincula a observar y cumplir el marco jurídico constitucional, convencional y reglamentario, entre las que se encuentran el respeto a la vida libre de violencia de género.

De ahí que, si no existen elementos que permitan tener acreditado que el actor instruyó expresa y específicamente a su apoderado jurídico para que realizara las manifestaciones presuntamente constitutivas de la infracción en materia de VPG, podría configurarse un caso de exceso en las facultades de la representación por parte de **DATO PROTEGIDO**, lo cual es posible en el ámbito de la representación, máxime que con la presente demanda y el planteamiento del agravio que se analiza queda en evidencia que el actor no reconoce ni ratifica dichas expresiones como parte de la representación que otorgó y, por tanto, no le deberían parar perjuicio ni responsabilidad directa de la infracción que se pudiera configurar a partir de dichas manifestaciones.

Esto es así, ya que el representado no puede prever con anterioridad todas las posibles situaciones que puedan originarse del ejercicio de la representación con la que cuenta **DATO PROTEGIDO** por virtud de una disposición reglamentaria,

## ST-JDC-64/2023

como resultado de la ilimitada confianza que puede tener el representado en su representante, al ser este un empleado de confianza en los términos apuntados.

Aspectos que, se insiste, no fueron tomados en cuenta durante la investigación, ni en la deliberación del presente asunto. Al margen de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba constreñido a revisar tal expediente con el propósito de verificar, entre otros supuestos, que no hubiese violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, y ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto a las partes probablemente involucradas, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa, así como los de la denunciante, a una correcta administración de justicia.

Por las consideraciones expuestas, **son parcialmente fundados los agravios**, en tanto que era necesario que la autoridad administrativa electoral llamara al procedimiento a todos los posibles responsables de la conducta presuntamente infractora, así como que la autoridad jurisdiccional, previo al cierre de instrucción, contara con todos los elementos necesarios que le permitieran determinar si las expresiones que fueron utilizadas en el informe y los alegatos vertidos en el PES/1/2023, fueron resultado de la voluntad expresa del actor o de instrucciones concretas que en ese sentido le hubiese otorgado a **DATO PROTEGIDO**, por lo que su utilización en dichos escritos pudiera pararle perjuicio, o si por el contrario, éste actuó

excediendo las facultades de la representación que le son propias.

En las condiciones relatadas, tal como lo hace valer la parte actora, no es posible atribuirle la responsabilidad directa de la posible infracción a **DATO PROTEGIDO**, al menos no sin que previamente se llame al procedimiento a su representante, en el que se le concedan todas las garantías del debido proceso legal, esto es, a **DATO PROTEGIDO** en calidad de autor de ambos escritos, lo que constituye razón suficiente para revocar la resolución impugnada.

Como consecuencia de haber resultado fundados los agravios analizados, tal como se había anticipado, se torna innecesario que esta Sala Regional realice pronunciamiento alguno respecto de la validez de las consideraciones relativas a la actualización de VPG con motivo de las expresiones hechas valer en el informe y alegatos de la parte denunciada durante la instrucción del PES/1/2023, así como tampoco respecto de las manifestaciones que en torno al análisis de fondo de esa temática hizo valer la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia, así como **DATO PROTEGIDO**.

Ello dado que el procedimiento especial sancionador tendrá que ser repuesto en su integridad y se le deberá conceder a los denunciados todas las garantías del debido proceso legal en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **ST-JDC-64/2023**

Esto, además, es acorde con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, contenidos en las jurisprudencias 17/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS,<sup>24</sup> así como 36/2013 intitulada PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.<sup>25</sup>

### **DÉCIMO. Efectos.**

En atención a que han resultado parcialmente fundados los agravios del actor relativos a que fue incorrecta la instauración del procedimiento especial sancionador e indebidamente atribuida a él la responsabilidad por la comisión de la infracción en materia de VPG en perjuicio de **DATO PROTEGIDO**, lo conducente es:

1. Revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el procedimiento especial sancionador con clave **PES/58/2023**, que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la responsabilidad de **DATO PROTEGIDO**.

---

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61.

2. Por virtud del dictado de esta resolución, queda sin efecto la vista otorgada por el tribunal local a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, así como todos los actos que con motivo de dicha vista se hubieran emitido por dicha contraloría o por cualquier otro órgano competente del Congreso local para la imposición de una sanción, el pronunciamiento de las medidas de reparación, no repetición, así como la posible inscripción del actor en el registro nacional de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género.
3. En tal sentido, se ordena al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, reponer el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **PES-VPG/TOL/MAGH/REMC/05/2023/02**, para que:
  - a) A efecto de cumplir cabalmente con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/1/2023**, y al mismo tiempo respetar los derechos de la víctima, deberá dar vista a **DATO PROTEGIDO** a efecto de que ella manifieste de forma expresa estar de acuerdo con el inicio del procedimiento y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime conducentes para acreditar los hechos denunciados, conforme el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia SUP-REP-6/2023;
  - b) De ser el caso que el Instituto estime pertinente instaurar el procedimiento sancionador respectivo por la posible comisión de VPG, y la denunciante haya manifestado expresamente su conformidad y aportado pruebas o

- fenecido el plazo para ello, **emplace tanto a DATO PROTEGIDO, como a DATO PROTEGIDO**, a quienes se les atribuye las expresiones hechas valer en el informe y alegatos de la parte denunciada durante la instrucción del PES/1/2023, posiblemente constitutivas de VPG, y
- c)** El señalado instituto podrá ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 479 del Código Electoral local, consecuentemente, deberá celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos, respetando en todo momento la garantía de audiencia de las partes y el de debida defensa de los denunciados.

Para ese efecto, devuélvase el expediente al Tribunal responsable, para que efectúe el desglose de las constancias que corresponda y remita al Instituto Electoral del Estado de México lo relativo al respectivo expediente del procedimiento especial sancionador.

- 4.** Una vez que se encuentre debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Instituto deberá enviar de inmediato los autos del referido expediente al Tribunal Electoral de la entidad federativa para que este a su vez, emita una nueva determinación conforme a Derecho corresponda.
- 5.** Tanto la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, el Tribunal responsable como el Instituto Electoral local, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra cada uno de los



actos ordenados en los numerales del 2 al 4 de este apartado, conforme con los plazos legales aplicables en la normativa aplicable.

6. Se apercibe a todas y cada una de las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria que, de no cumplir con lo ordenado, se les podrá imponer a cada una, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo dispuesto en el numeral 33 de dicha ley general.

**DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos personales.** En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, esta Sala Regional Toluca ordena suprimir los datos personales de la tercera interesada y de las partes en el presente juicio, en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

**Notifíquese, por oficio,** a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México; **por correo electrónico,** al Instituto Electoral del Estado de México, a la parte actora, al defensor público de la parte tercera interesada, así como **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**; **personalmente,** a la parte tercera interesada, y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94; 95; 98; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**